

Orden de 1 junio de 1963 por la que se aprueban las retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros

Ilmo. Sr.:

La Orden Ministerial de 25 de mayo de 1961 aprobó las normas a que habían de sujetarse las retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros.

Posteriormente se ha puesto de manifiesto que la aplicación de estas normas, pese a su ponderación, podría resultar gravosa para las Empresas de Seguros y particulares de Ahorro y Capitalización de escaso volumen de primas y débil economía obligadas como las demás a presentar sus balances suscritos por Actuario por imperativo del artículo 7.º del Decreto de 25 de abril de 1953.

La conveniencia de facilitar a estas Entidades el cumplimiento de sus deberes, en beneficio no sólo de ellas mismas, sino de la Institución aseguradora en general, al dotar de elementos fidedignos de información a quienes deseen poseerla, aconseja modificar aquellas normas buscando las fórmulas más adecuadas, a cuya elección ha cooperado el Instituto de Actuarios Españoles en razonado escrito presentado a la Dirección General de Seguros.

En mérito de todo ello se ha dado nueva redacción a la Orden de 25 de mayo de 1961, ofreciendo un nuevo texto que se juzga adecuado al fin perseguido, corrigiendo algunas deficiencias de redacción que podrían inducir a errores interpretativos y dando más riguroso tecnicismo a sus términos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Se aprueban las siguientes normas de retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros:

Primera. Actuarios que ejerzan su profesión con dependencia laboral de una Empresa:

1. En la Entidad que presten sus servicios, realizando trabajos que según el artículo 5.º del Estatuto Profesional del Actuario sean peculiares de su profesión y sólo exista un Actuario, poseerá éste la denominación y categoría exclusiva de Actuario, percibiendo una remuneración mínima base superior en un 20 por 100 a la del Jefe superior, establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas que tuviesen cubiertas todas las categorías profesionales de la plantilla ideal. En cuanto al fondo extrasalarial regulado por la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de abril de 1963, su participación en el mismo se limitará a la que en su caso corresponda a los Jefes superiores en valor absoluto.

2. En la Empresa en que existan dos o más Actuarios realizando funciones propias de su título profesional, afectos a Departamentos administrativos o técnicos distintos, teniendo asignadas funciones propias y diferenciadas, cada Actuario tendrá la misma categoría antedicha, con la consiguiente remuneración, de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior.

3. Si en un mismo Departamento administrativo o técnico existiesen dos Actuarios, el más antiguo como tal Actuario de la Empresa tendrá la categoría de Actuario-Jefe. Si existiesen más de dos será nombrado Actuario-Subjefe el que siga en antigüedad al primero. Para esta clasificación jerárquica se tendrá en cuenta la antigüedad profesional de los Actuarios en la Empresa.

El Actuario-Jefe percibirá como retribución un mínimo de un 10 por 100 más de la que reglamentariamente corresponda al Actuario-Subjefe, y éste acreditará a su vez un 10 por 100 más que el mínimo reglamentario que al simple Actuario se le reconozca.

4. El Actuario que preste servicio a la Empresa por la mitad de tiempo o menos de la jornada laboral completa que la misma tenga establecida, si tuviera señalado horario de trabajo, su remuneración será del 75 por 100 de la que le

correspondería dedicándole su atención durante toda la jornada. Este porcentaje se reducirá al 60 por 100 cuando no tenga establecida jornada laboral, pero sí un contrato de asesoramiento permanente.

5. Los Actuarios al servicio de otras Empresas en que ejerzan su función en razón del título que ostentan disfrutará de la consideración, trato y derechos laborales reconocidos por la legislación social a los Jefes superiores en la Reglamentación Laboral de Seguros o de categorías profesionales equivalentes en otras Reglamentaciones, estableciendo la proporción económica que corresponda a las retribuciones antes citadas.

6. El Actuario que sea requerido por la Dirección de la Empresa en la que preste sus servicios para realizar un trabajo ajeno a los habituales a su actividad laboral como tal Actuario, percibirá por dicho trabajo especial los honorarios que correspondan al ejercicio libre de la profesión establecidos en la norma segunda.

7. En el nombramiento escrito que cada Actuario debe recibir se especificará explícitamente la labor dentro de las que le son propias que haya de realizar habitualmente.

Antes de dar el Actuario su conformidad escrita pondrá en conocimiento del Instituto de Actuarios Españoles el expresado nombramiento para que éste conozca cuáles han de constituir los trabajos habituales y ordinarios.

Segunda. Actuarios que ejerzan libremente la profesión:

1. Por cada consulta verbal, sin dictamen escrito, la retribución mínima que deberá percibir el Actuario será de trescientas pesetas por hora o fracción de ella, con un mínimo de seiscientas pesetas.

2. Por cada consulta o trabajo que realice que requiera la emisión de un dictamen, informe o nota técnica por escrito, sus honorarios mínimos se fijarán a razón de trescientas pesetas por cada hora o fracción de ella por el tiempo invertido en el trabajo con un mínimo de seis mil pesetas.

Si el trabajo se contrae al cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 7.º del Decreto de 25 de abril de 1963, es decir, a la expresión de su conformidad con los resultados

que arrojen los balances que deben formular las Empresas aseguradoras y de Ahorro particular y Capitalización, los honorarios se reducirán, en su caso, al importe del 1 por 1.000 de las primas, cuotas o derramas devengados en el ejercicio contabilizadas y expresadas en la cuenta de los resultados, con un mínimo absoluto de dos mil pesetas.

Para las Entidades cuyas primas o cuotas devengadas en el ejercicio sean inferiores a 100.000 pesetas, el mínimo absoluto citado en el párrafo anterior se reducirá a mil.

3. Al entregar el Actuario una minuta para el cobro por el Instituto, conforme previene el artículo 10 del Estatuto Profesional, entregará conjuntamente con ella una declaración del tiempo en horas invertido en la realización del trabajo correspondiente. El Instituto velará por la comprobación más rigurosa del cómputo de dicho tiempo.

4. Los particulares o Entidades podrán recurrir a la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles contra las minutas que les sean presentadas y juzguen excesivas e indebidas. La Junta informará a la Dirección General de Seguros, la cual resolverá lo que entienda procedente, fundamentando debidamente la resolución, que no será recurrible en vía gubernativa.

Tercera. Expedición de certificaciones:

1. Por las certificaciones que expidan los Actuarios por trabajos realizados en el ejercicio libre de la profesión percibirán por arancel la cantidad de dos mil pesetas. Cuando la minuta de honorarios alcanzara o excediera de dicha cifra, los derechos de certificación se considerarán ya incluidos en el importe de la minuta.

Si se tratara de la firma de balance y cuentas de las Entidades cuyas primas o cuotas devengadas no excedieran de 100.000 pesetas, el mínimo comprenderá los gastos de la certificación.

2. Si la certificación se refiriese a trabajos no realizados por el Actuario e implicase la comprobación de la cuestión o extremos que motive la certificación, se aplicarán los honorarios por trabajos realizados en ejercicio libre de la profe-

sión más los derechos de certificación citados en el punto anterior.

Cuarta. Se autoriza al Director general de Seguros para dictar cuantas instrucciones complementarias o aclaratorias sean precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Quinta. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de mayo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1962.—P. D., *Juan Sánchez Cortés*.
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.